

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLARA INES RODRIGUEZ GARCES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

1 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio primero de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01214 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado:	CLARA INES RODRIGUEZ GARCES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLARA INES RODRIGUEZ GARCES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FALABELLA S.A., en contra de CLARA INES RODRIGUEZ GARCES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.080.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.080.000, para un total de las costas de **\$2.080.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d498ab569410f77d20e9d91d6b20af6575efa83c6e4f2d78295cc3a83d12c30**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho, el día 15 de mayo de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

1 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio primero de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01288 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C "COOPENSIONADOS S C "
Demandado:	DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho, el día 15 de mayo de 2023, y dentro de la oportunidad legal

no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C “**, en contra de **DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$405.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$405.000, para un total de las costas de **\$405.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530fcfe95d1f1991043f3e2ef0f9a97b3416b4bc6e80f8cb7640bf11fe19ecd**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01288 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C “
Demandado:	DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA
Asunto:	Acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la parte demandante Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ a la empresa GRUPO GER S.A.S., identificada con Nit. 900.265.560-5. En consecuencia, se le reconoce personería a la Empresa GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con CC. 70.579.766 y TP. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee213f7a8eba38589b2d0fed2dbe1bed12fbd431f7596041e741a1c5e91d8e**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01345 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO, en los términos del artículo 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95f36d9decf0318294269bc94adabc5e5ef6b637deb709957a69c5c93b768c**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00130 00
Proceso	Monitorio
Demandante	GLOBAL MENSAJERIA S.A.S.
Demandado	CARTAENTREGA S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada CARTAENTREGA S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la sociedad demandada CARTAENTREGA S.A.S.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso, esto es, profiriéndose la sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció al proceso, lo anterior conforme lo establece el artículo 421 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa2f40e3b82624afdaa15061c2850e021fd1c706916512d1c1d2203e061a27**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00212 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANGEL MARIA BERMUDEZ DIEZ
Demandado	NAYDA HERNANDEZ MARTINEZ
Asunto	Resuelve solicitud impulso proceso

En atención a la solicitud de impulso procesal allegada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se le informa a la misma que el oficio No. 396 de marzo 31 de 2023 que embarga el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-659831, fue enviado al correo electrónico de la Oficina de Registro Públicos de Medellín Zona Sur, el día 29 de marzo de 2023, y a la fecha a la Oficina de Registro no ha dado respuesta al oficio enviado.

Es de advertir que la parte actora se debe acercar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que cancele los gastos que se generen por concepto del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f525e8e53de99cd7ad609c3ebe128ada202e4ecbbfc3a22c1382b57bbb034e**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00238 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS
Asunto	No se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que mediante providencia de mayo 2 de la presente anualidad, se decretó la suspensión del proceso, hasta tanto la conciliadora del Centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del demandado DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea07c7e98d0f4ae0900596f05a4341366088dafa279ed21c2026bf19714a24**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00317 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361a942d129c50ae26171386daf3ffd5a01e08b654810e863113d46c9bc1bd5**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00375 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, **en contra de RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$939.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$939.000, para un total de las costas de **\$939.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941052a5fea43b9e6257d6db2ecd06a47487a104b01f20407133e09df93cf9b**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00381 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado:	JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA
Asunto:	Previo a ordenar emplazamiento se requiere a la parte actora

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento allegado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se requiere al mismo a fin de que intente primero la notificación al demandado JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA, en la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones (jhonj.giraldozul@gmail.com), lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse intentado la notificación en esa dirección.

Es de advertir que la notificación se deberá realizar en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eddfa80cf66ab29dbd712a5966c32405d095dac4df64b9e70bcd2d509d3dfd**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00382 00
Proceso	Verbal
Demandante	AURA ROSA VELASQUEZ MEJIA Y ELKIN ALONSO CORDOBA MONTOYA
Demandado	EULISES MURILLO GUTIERREZ
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado a un profesional del derecho, el cual fue allegado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EULISES MURILLO GUTIERREZ, del auto de mayo 9 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda VERBAL, instaurada en su contra por AURA ROSA VELASQUEZ MEJIA Y ELKIN ALONSO CORDOBA MONTOYA.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAISON ALBERTO GARCIA VARELA, identificado con CC. 3.532.857 y con T.P. 254.828 del C.S.J., para representar al demandado en este asunto.

4° Remítase el LINK del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada abogadojaisongarcia@gmail.com , a fin de que pueda dar respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee83a4bb502c5184722af89e9afa824f094279a0ac0a47080ea516c0710ff25**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00391 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	NEVARDO DE JESUS QUINTERO Y OTRO
Asunto:	Incorpora notificación enviada y Ordena Oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado NEVARDO DE JESUS QUINTERO, con resultado negativo.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informe a este Despacho, la dirección, teléfono, correo electrónico y nombre del empleador, así como todos los datos de localización del señor NEVARDO DE JESUS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1007518623. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67bd5b5e28738d59359e06a2db8eb9c1e82b4e9b5a2378e4d5d0681ffea9199e

Documento generado en 01/06/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00482 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	PEDRO JAVIER MOLINA ARANGO
Demandado	NATALIA GARCIA RODRIGUEZ, MATEO JARAMILLO GALLEGO Y CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARIACA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos por el Despacho y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PEDRO JAVIER MOLINA ARANGO, en contra de NATALIA GARCIA RODRIGUEZ, MATEO JARAMILLO GALLEGO Y CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ MARIACA, por la causal mora en el pago de la renta y de los servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.



CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, al igual que el pago de los servicios públicos domiciliarios, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO con T.P. 72.125 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora prestará caución por valor de \$6.557.500, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc16e073de71cceba080fdc271ab30b62c3b10a429f353fe64d55b71ba743bf**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES MIRA SOTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio primero de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00495 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	CARLOS ANDRES MIRA SOTO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES MIRA SOTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS ANDRES MIRA SOTO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$692.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$692.000, para un total de las costas de **\$692.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab0cc4801a12b31d5b5baa260d546e8b1d7dc00a281e067829ac042caaae5f**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00516 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO, JOSE MARIA OCAMPO LARREA Y AMPARO CARDONA HENAO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales dirigidas a los correos electrónicos de los demandados DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO, JOSE MARIA OCAMPO LARREA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados DIMAS JUNIOR MUÑOZ JARAMILLO, JOSE MARIA OCAMPO LARREA.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la codemandada MARIA NOEMY QUINCHÍA HERNANDEZ, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b206118070e97864f7c45ee7b1c44a94050c5f268454f4205f652afb89c7d**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00571 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	INDUSTRIA DE LA MODA S.A.S. Y SANDRO LOAIZA CASTAÑO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales dirigidas a los correos electrónicos de los demandados INDUSTRIA DE LA MODA S.A.S. Y SANDRO LOAIZA CASTAÑO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados INDUSTRIA DE LA MODA S.A.S. Y SANDRO LOAIZA CASTAÑO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a155ac5345532727455ecd622670e2f6faf33f19d45e22cecc0bd5f112ee658b**

Documento generado en 01/06/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>